



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SERVIDUMBRE ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICACION: 707134089001-2021-00144-00

DEMANDANTE: CELCIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: MANUEL ESTEBAN RICARDO CORTES

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia, en los términos del artículo 97 del C.G.P.

ANTECEDENTES

“PRIMERO: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, privada, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctricos (leyes 142 y 143 de 1994).

SEGUNDO: El objeto social de la empresa antes relacionada es “La prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o regulen; así como la prestación de los servicios conexos, complementarios y relacionados con las actividades antes mencionadas, incluyendo pero sin limitarse a la generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, distribución y/o comercialización de gas natural y cualquier combustible que le esté permitido a este tipo de sociedades y la captación, procesamiento de agua así como su tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y/o comercialización.”

TERCERO: Que, en desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra ejecutando el PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, es decir las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

CUARTO: Para el mencionado proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio “MACATAL” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-15885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de San Onofre, Vereda Sabanas de Mucacal, Departamento de Sucre, con cédula catastral No. 70713000300050032000, cuya propiedad y tenencia ostenta el demandado.

Este inmueble cuenta con una extensión superficial global DE TRECE HECTÁREAS Y SEIS MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (13 HAS + 6.800 M²).

QUINTO: El demandado adquirió el derecho de dominio sobre el predio objeto de esta demanda en virtud de la Escritura Pública número 28 del 17 de febrero de 1977 de la Notaría Única de San Onofre.

SEXTO: Los linderos generales del inmueble afectado se encuentran consignados

en Escritura Pública número 28 del 17 de febrero de 1977 de la Notaría Única de San Onofre, así:

“Por el NORTE, con predios de Faustino Ruiz, manda de por medio; por el SUR, con predios de Acela Terán; por el ESTE, con predios de Francisco Galán Torres, y por el OESTE, con predios de Pedro Salcedo Torres y Alfredo Maza”.

SÉPTIMO: La demandante, en cumplimiento de los procedimientos de gestión de servidumbres, ha realizado diferentes actividades de socialización y/o acercamiento con los propietarios de los predios involucrados, con el objeto de explicar el alcance del proyecto de expansión e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían sobre los inmuebles.

OCTAVO: El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de UNA HECTÁREA Y MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1 Ha + 1976 mts²) aproximadamente, que corresponde a TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y OCHO (381,68) metros de longitud; y sus linderos son:

Sur: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 2652560,34 y E: 4733168,41” sobre el lindero del predio LOTE SAN ONOFRE hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2652557,08 y E: 4733135,87” en una distancia 32,70 metros. Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio MACATAL hasta el punto 3 con coordenadas “N: 2652956,25 y E: 4733179,43” y una distancia de 401,54 metros. Norte: Desde el punto 3 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 2652942,33 y E: 4733191,19” y una distancia de 18,22 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 2652933,05 y E: 4733196,45” y una distancia de 10,66 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 2652903,95 y E: 4733199,07” y una distancia de 29,23 metros. Desde el punto 6 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 2652889,86 y E: 4733204,37” y una distancia de 15,05 metros. Este: Desde el punto 7 sobre el lindero del predio MACATAL hasta el punto 1 con coordenadas “N: 2652560,34 y E: 4733168,41” y una distancia de 331,47 metros

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

NOVENO: La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos:

1. La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).
2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
4. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el

predio.

- Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno.
- Restricciones al uso del suelo.
- Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

DÉCIMO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.440.520).

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para dar cumplimiento al plan de expansión y distribución de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que hasta la fecha no se ha logrado un acuerdo directo por el derecho de servidumbre con el titular del predio, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se ve precisada a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.”

PRETENSIONES

PRIMERA: IMPONER, como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio “MACATAL” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-15885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de San Onofre, Vereda Sabanas de Mucacal, Departamento de Sucre, con cédula catastral No. 70713000300050032000.

SEGUNDA: Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de UNA HECTÁREA Y MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1 Ha + 1976 mts²) aproximadamente, que corresponde a TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y OCHO (381,68) metros de longitud; y sus linderos son:

Sur: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 2652560,34 y E: 4733168,41” sobre el lindero del predio LOTE SAN ONOFRE hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2652557,08 y E: 4733135,87” en una distancia 32,70 metros. Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio MACATAL hasta el punto 3 con coordenadas “N: 2652956,25 y E: 4733179,43” y una distancia de 401,54 metros. Norte: Desde el punto 3 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 2652942,33 y E: 4733191,19” y una distancia de 18,22 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 2652933,05 y E: 4733196,45” y una distancia de 10,66 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 2652903,95 y E: 4733199,07” y una distancia de 29,23 metros. Desde el punto 6 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 2652889,86 y E: 4733204,37” y una distancia de 15,05 metros. Este: Desde el punto 7 sobre el lindero del predio MACATAL hasta el punto 1 con coordenadas “N: 2652560,34 y E: 4733168,41” y una distancia de 331,47 metros.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

TERCERA: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las

torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTA: Solicito al Señor Juez, en el auto admisorio de la demanda AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, siempre que se encuentre vigente la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud que a la fecha fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021. En caso de que la citada medida no esté vigente, solicito muy respetuosamente, practicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, una Inspección Judicial sobre el bien descrito en la primera pretensión y en los hechos sexto y octavo de la presente demanda, para: i) Identificar y reconocer el área objeto de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica permanente y como consecuencia de ello, ii) Ordenar la entrega provisional del área; iii) Ordenar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto, sean necesarias, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral cuarto del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

QUINTA: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

SEXTA: Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.440.520).

SÉPTIMA: Se declare que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

OCTAVA: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre) para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 340-15885.

NOVENA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y en cumplimiento a las disposiciones tributarias vigentes, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, de acuerdo con las tarifas establecidas en los arts. 401-2 y 415 del Estatuto Tributario Nacional. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el demandante como agente retenedor proceda a su consignación

a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en la vigencia fiscal correspondiente.

Si el demandado tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del demandado en cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de retención.

TRÁMITE SURTIDO EN LA INSTANCIA

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación y el traslado a la parte demandada señor **MANUEL ESTEBAN RICARDO CORTES**.

En su oportunidad la entidad demandante envió la notificación personal y por aviso al demandado y al día de hoy este ha guardado silencio.

CONSIDERACIONES

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que “la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que “Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”; que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio” (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización” (numeral 2); que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días” (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a “emplazarlos (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones” (numeral 5).

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que “cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, artículo que a su vez remite al artículo 456 del

derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, y que “Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la “LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA, ENERGÍA ELÉCTRICA, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y GAS NATURAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y LAS DISPOSICIONES QUE LAS MODIFIQUEN, ADICIONEN Y/O REGULEN.” y la “LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONEXOS, COMPLEMENTARIOS Y RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL NUMERAL (I), INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL INCLUYENDO LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DEL MISMO, Y CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE QUE LE ESTE PERMITIDO A LAS ENTIDADES DE LA MISMA NATURALEZA BAJO LAS LEYES VIGENTES”, según consta en su certificado de existencia y representación.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la contraparte, se debe aclarar que el señor **MANUEL ESTEBAN RICARDO CORTES** quien es titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de servidumbre fue debidamente notificado y este guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

En este punto es necesario reiterar que el demandado **MANUEL ESTEBAN RICARDO CORTES** no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización y se fijará como valor indemnización el valor de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.440.520) tal como fue presentado por el demandante; **y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT. 800.249.860-1), sobre el predio "MACATAL" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-15885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de San Onofre, Vereda Sabanas de Mucacal, Departamento de Sucre, con cédula catastral No. 70713000300050032000, de UNA HECTÁREA Y MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1 Ha + 1976 mts²) aproximadamente, que corresponde a TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y OCHO (381,68) metros de longitud; y sus linderos son

"Sur: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2652560,34 y E: 4733168,41" sobre el lindero del predio LOTE SAN ONOFRE hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2652557,08 y E: 4733135,87" en una distancia 32,70 metros. Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio MACATAL hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2652956,25 y E: 4733179,43" y una distancia de 401,54 metros. Norte: Desde el punto 3 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2652942,33 y E: 4733191,19" y una distancia de 18,22 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 2652933,05 y E: 4733196,45" y una distancia de 10,66 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 6 con coordenadas "N: 2652903,95 y E: 4733199,07" y una distancia de 29,23 metros. Desde el punto 6 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 7 con coordenadas "N: 2652889,86 y E: 4733204,37" y una distancia de 15,05 metros. Este: Desde el punto 7 sobre el lindero del predio MACATAL hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2652560,34 y E: 4733168,41" y una distancia de 331,47 metros."

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes del expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Así mismo, prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o

recreacionales

TERCERO: Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.440.520), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada cuando este lo requiera.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

QUINTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación.

SEXTO: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ